Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. P. S.A. c/ A., G. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 470/2014**, venidos del Juzgado de Ejecución Nº 2 Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 2953/11).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber sido desestimada a fs. 83 la revocatoria y concedida la apelación en subsidio interpuesta por la actora a fs. 82, contra la providencia de fs. 81 mediante la cual no se hace lugar al pedido de oficio reiteratorio al Banco Chubut S.A. solicitado a fs. 80.

Reiteradamente se ha sostenido que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Dentro de tales premisas, se advierte que en el caso es aplicable el último párrafo del art. 244 del CPr., que establece: "Serán inapelables las

sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil ($2.000)…”.

El capital reclamado en el presente proceso, asciende a la suma de pesos mil cuatrocientos veintiséis ($1.426), conforme surge de fs. 8/9, siendo en definitiva éste último, el que no alcanza a cubrir el consignado en la norma legal.

Conforme lo dispone el art. 244 inc. 3º del CPr., reformado por la Ley 4404, art. 6º, serán inapelables las sentencias definitivas en las que el valor cuestionado no exceda la suma de $2.000,00, monto que se determina atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda. En efecto, "Se toma en cuenta la cuantía inicial de la pretensión, sin considerar los accesorios o posibles incrementos que el tribunal considere viables por una valoración posterior" (Fenochietto-Arazi, "Cód.Procesal", tmo. I, p. 865, Ed. Astrea, Bs.As., 1993).

En consecuencia, la resolución de fs. 81 deviene inapelable en razón del monto del litigio (fs. 8/9), por lo que el recurso otorgado a fs. 83 debe ser considerado mal concedido.

No debe perderse de vista que "La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma que lo ha hecho el legislador, y a disponer que ser n inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en juicios en que el valor controvertido no sea superior a determinado tope (CSN, 8-9-77, Fallos, 298:665; Morello, Sosa,

Berizonce, "Cód. Procesal", tmo. III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., Tomo III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1993).

Sin costas en la Alzada, atento el modo en que se resuelve y no mediar contradicción (art. 68 del CPr.).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar mal concedido a fs. 83 el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 82.

2) Sin costas, conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Nélida Susana MELERO
JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS